

Expediente: **39/23**

Carátula: **MAEBA S.R.L. C/ FLORES MARCELO ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/02/2024 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FLORES, MARCELO ADRIAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27318093224 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 39/23



H20441454117

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

01AÑO

2024

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ FLORES MARCELO ADRIAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 39/23.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 02 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**MAEBA S.R.L. c/ FLORES MARCELO ADRIAN s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 39/23**”, y

CONSIDERANDO:

Que en 22.02.2023, se presenta la letrada Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, apoderada para juicios de la parte actora **MAEBA S.R.L**, CUIT N°**30711501939**, con domicilio en Salta N°173, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **MARCELO ADRIAN FLORES**, D.N.I N°**38.248.738**, con domicilio en Los Ruta 331 Km 6 (a 200 mts antes del arco), Los Sarmientos, por la suma de \$145.560.- (Pesos: ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta), con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en dos pagarés " A la vista" con cláusula sin protesto, cuyas copias digitales se hallan agregadas en autos, y cuyos originales en papel tengo a la vista en este acto, por las sumas de \$101.340.- y \$87.750.-, librados en fechas 13.01.2022 y 11.02.2022, respectivamente, habiendo denunciado la actora, que el demandado realizó pagos a cuenta, reclama el saldo adeudado de \$145.560.-

Que debidamente intimado de pago y citado de remate, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que su silencio supone conformidad legal con los términos de la presente demanda.

Del exámen de los presentes autos se advierte que, de lo consignado en el cuerpo de los pagarés en ejecución, del volumen de juicios entablados por la actora y de la actividad que desarrolla, de público conocimiento, se puede afirmar que fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240.

Ahora bien, del análisis de las cartulares y de los instrumentos complementarios adjuntados en formato pdf por el actor, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlo como títulos hábiles.

Respuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 08.05.2023, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia

Por providencia de fecha 21.11.2023, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que informen tasas de interés, acompañando el informe en fecha 27.11.2023.

Luego por decreto de fecha 28.11.2023, se corre vista al Sr. Fiscal, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (arts. 52 y 65 LDC).

Emitido el dictamen fiscal en fecha 15.12.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró los pagarés a la vista librados en fechas 13.01.2022 y 11.02.2022, objetos de la ejecución en formato papel, con los contratos de mutuo celebrados en iguales fechas en formato digital, los cuales no fueron acompañados en original en formato papel habiendo la actora denunciado su extravío, lo que fue acreditado mediante constancia policial acompañada en fecha 17/11/2023, por lo que en este caso en particular, aquéllos serán considerados auténticos.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, "...la labor judicial no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () 'Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial" (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en los títulos que se ejecutan, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado "No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V.I.M. c/T.P. s/ Ejecución", sentencia del 04.06.2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, las combinaciones de las tasas de intereses convenidas colisiona con las normas señaladas, ya que surge de los pagarés y de los contratos de mutuo celebrados por las partes en fechas: a) 13.01.2022, que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 323,33% y b) 11.02.2022, que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 302,50%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactadas, superan el costo medio del dinero en la plaza financiera local en las fechas de emisión de los pagarés y mutuos que se ejecutan.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones, respecto de la primera operación, en el período comprendido entre el 13.01.2022 al 13.01.2023 (doce meses) equivale al porcentaje de 63,03% anual, y en el período comprendido entre el 11.02.2022 al 11.02.2023 (doce meses) equivale al porcentaje de 66,16% anual. Observándose que ambos porcentajes son muy distantes de la tasa de interés efectiva anual pactada para ambas operaciones.

I.-**Intereses compensatorios:** En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022, y CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023, se procede a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una tasa activa y media cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 13.01.2021:

Capital de origen: \$50.000

Fecha de inicio: 13.01.2022

Fecha final: 13.01.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 12.10.2022

Porcentaje actualización: 94,54% (1 1/2 tasa activa anual) % 12 = 7,87% (tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas = 70,90% .-

Intereses acumulados: \$35.450.

Importe actualizado: \$85.450.- (\$50.000 + \$35.450)

Capital mas intereses: \$85.450.-

Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha: 11.02.2022

Capital de origen: \$40.000

Fecha de inicio: 11.02.2022

Fecha final: 11.02.2023 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 9. Vencimiento de la última: 12.12.2022

Porcentaje actualización: 99,24% (1 1/2 tasa activa anual) % 12 = 8,27% (tasa activa promedio mensual) x 9 cuotas = 74,43% .-

Intereses acumulados: \$29.772

Importe actualizado: \$69.772.- (\$40.000 + \$29.772)

Capital mas intereses: \$69.772.-

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado pagó las sumas de a) **\$33.780.- por lo que el saldo impago de la primera operación asciende a la suma de \$51.670** (\$85.450- \$33.780= \$51.670) y b) **\$9.750.- por lo que el saldo impago de la segunda operación, asciende a la suma de \$60.022** (\$69.772- \$9.750= \$60.022); de modo que la demanda prospera por la suma de **\$111.692.-** (\$51.670+ \$60.022).

II.- Intereses Punitivos y Moratorios: Se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde las fechas de la mora: 12.10.2022 y 12.12.2022, respectivamente, hasta el efectivo pago.

Cabe tener presente que de los contratos de mutuos celebrados, surge que el vencimiento de la primera cuota del primer préstamo se produjo el 12.02.2022 y puesto a la vista en fecha 12.10.2022; y el vencimiento de la primera cuota del segundo préstamo se produjo el 12.04.2022 y puesto a la vista en fecha 12.12.2022. No habiendo la actora denunciado las fechas de los pagos parciales efectuados, y en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en los pagarés de

consumo con la debida tutela de los derechos que asisten al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art.37 LDC), es que se tendrá como fechas de mora los días en que fueron puestos a la vista, conforme lo manifestado por la actora en escrito de demanda, o sea, 12.10.2022 y 12.12.2022, respectivamente.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **MARCELO ADRIAN FLORES, D.N.I N°38.248.738**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$111.692.- (Pesos: CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$145.560.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 12.10.2022 y 12.12.2022, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$689.467,16.- (a) \$145.560+ \$209.171,74=\$354.731,74; b) \$145.560 + \$189.175,42 = \$334.735,42).**-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 689.467,16 \times 12\% = \$82.736,05 - 30\% = \$57.915,24 + 55\% = \$89.768,62.-$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 180.000 (Pesos: ciento ochenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **MAEBA S.R.L.** en contra de **MARCELO ADRIAN FLORES, D.N.I N°38.248.738**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$111.692.- (Pesos: CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II.- COSTAS, según se considera.-

III.- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Vanesa Elizabeth Balzarini Torres, en la suma de **\$180.000.- (Pesos: CIENTO OCHENTA MIL)**, conforme se considera.-

IV.- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad

Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.